

Panamá, 17 de febrero de 2004,

Señores  
Junta Comunal de Las Palmitas  
Distrito de Las Tablas  
Provincia de Los Santos  
E. S. D.

Señores Junta Comunal de Las Palmitas:

Cumpliendo con nuestro deber de asesorar a los funcionarios públicos, establecida en la Ley 38 de 2000, respondemos su nota S/N fechada 16 de enero de 2004, en la cual nos pregunta concretamente lo siguiente:

“¿Puede el Sr. Alcalde discriminar a nuestra Junta Comunal, a los Comercios legalmente establecido, las ventas de comidas (fondas) y sobre todo la empleomanía que otorgamos a personas humildes durante el Carnaval?. Solicitamos se nos permita hacer nuestro Carnaval de 3 de la tarde a 7 de la noche con culecos y discotecas o saraos (no los quieren negar)”

Procedemos a citar el artículo 2, de la Ley 55 de 10 de julio de 1973, por la cual se regula la Administración, Fiscalización y Cobro de varios Tributos Municipales, a saber:

“La venta de bebidas alcohólicas sólo podrá efectuarse mediante licencia expedida por el Alcalde del respectivo Distrito, previa autorización de la Junta Comunal y para poder operar deberá obtenerse licencia comercial otorgada por el Ministerio de Comercio e Industria a nombre del Interesado.

**Para fines de beneficio comunal, el Alcalde podrá expedir a las Juntas Comunales, autorización para la venta de bebidas alcohólicas en cantinas o toldos, sin el requisito de la licencia comercial, con ocasión de las fiestas patrias, del carnaval, patronales y ferias de carácter regional, que se lleven a cabo en alguna ciudad o población, siempre que el o los establecimientos solo funcionen durante los días de la festividad** y que el impuesto se

“pague anticipadamente conforme a la siguiente tarifa:.....” (El subrayado es nuestro)

Al interpretar el segundo párrafo del artículo 2 de la referida ley, debemos tener en mente los siguientes significados y conceptos:

“Beneficios”: Ganancia, concretadas en dinero, de una empresa comercial o industrial o de persona dedicada a actividades de ésta o aquella índole.

“Alcalde”: Jefe de la Administración Municipal en cada Distrito y tienen el deber de cumplir la Constitución y las leyes de la República, los decretos y órdenes del Ejecutivo y las resoluciones de los Tribunales de Justicia ordinaria y administrativa.

“Podrá Expedir”: De esta expresión se deriva lo que la doctrina describe como “poder discrecional”, lo cual es la facultad de proceder libre pero con fundamento dentro de sus atribuciones y jurisdicción. Pero tal discrecionalidad excluye el ilícito favor propio y el ajeno perjuicio injusto. Es decir, no se puede actuar discrecionalmente para favorecerse a uno mismo de forma ilícita o para dañar a otro. No puede existir la arbitrariedad.

“Arbitrariedad”: Acto o proceder contrario a lo justo o razonable, inspirado solo por la voluntad o el capricho. Es decir, si se actúa conforme a lo justo y razonable y basado en el beneficio común o de la mayoría, no hay arbitrariedad.

De todo lo anterior, podemos interpretar que el Alcalde, como autoridad máxima del Distrito, tiene el poder de expedir o no autorizaciones a las Juntas Comunales, para la venta de bebidas alcohólicas en cantinas o toldos, sin el requisito de la licencia comercial, con ocasión de las fiestas patrias, del carnaval, patronales y ferias de carácter regional, que se lleven a cabo en alguna ciudad o población, siempre que el o los establecimientos sólo funcionen durante los días de la festividad. La Junta Comunal recibe autorización para realizar esta actividad, pero la Junta no tiene facultad para expedir ni autorizaciones, ni permisos a terceras personas para la venta de bebidas alcohólicas para estas festividades.

Es importante que, el Alcalde al expedir el correspondiente permiso, este conlleve ganancias, beneficios a la Junta Comunal, ya que este es el propósito principal por lo cual se hace la excepción temporal de otorgar esta clase de permisos sin las correspondientes licencias comerciales. Y en caso de no otorgar el permiso, debe fundamentarlo, ésta no puede ser una negativa arbitraria.

Habiendo dicho esto, concluimos como sigue:

1. Es el Alcalde como máxima autoridad del Distrito quien tiene la facultad de expedir las autorizaciones temporales a la Junta Comunal para la venta de bebidas alcohólicas durante las festividades de carnavales.
2. El Alcalde debe expedir este permiso con el objetivo de que las Juntas Comunales obtengan ganancias de estas actividades que redunden en el futuro en acciones que beneficien a la comunidad, sin embargo es deber del Alcalde evitar que tales actividades se degeneren en situaciones como el consumo de bebidas alcohólicas por parte de menores, escándalos públicos en contra de la moral y el respeto, por mencionar algunas. Es decir, el propósito debe ser ayudar dentro del marco del orden público, a las Juntas Comunales, por lo cual el Alcalde deberá asegurarse que su acción conllevará a que se obtengan los resultados que se esperan.
3. El Alcalde puede negar esta autorización a la Junta Comunal, pero al hacerlo ésta debe ser debidamente fundamentada, es decir no puede ser arbitraria, éste como autoridad máxima del Distrito, tiene la responsabilidad de actuar procurando el bien común.

Contando con haber podido asistirle en su consulta y reiterándoles nuestras consideraciones y respeto,

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración

AMdeF/go/hf.